



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

RESOLUCIÓN No 661
(28 NOV 2012)

**“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DE 2012 ”**

El Alcalde Municipal en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales conferidas en el artículo 315 de la C. P., y en forma especial las conferidas en el Decreto 01 de 1984 artículos 49 y siguientes, y en el Decreto 1469 de 2010, art. 42, procede a resolver el recurso de queja interpuesto contra las Resoluciones 773, 774 y 775 de 2012, proferidas por la Gerencia de Planeación e Infraestructura”

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 522 de Julio veintitrés (23) de dos mil doce (2012), proferido por la Gerencia de Planeación e Infraestructura, se aprueba licencia de Urbanismo para el predio denominado las Mercedes, ubicado en el Barrio Gran Colombia, de propiedad del señor **LUIS GIL BUITRAGO**. Acto administrativo que fue debidamente notificado al propietario del inmueble y las siguientes personas en su condición de terceros actuantes durante el procedimiento administrativo: Gladys Rodríguez de Galeano, Soledad Acevedo, Luis Jorge Ayala Morato, Yolanda Castro Márquez, Martha Castro Márquez, Raúl Eduardo castro Márquez, Jairo Humberto Castro Márquez, Carlos José Wilches Triana, Luis Hernando Ayala, y Javier Eduardo Ayala Morato, notificación que se surtió entre el 13 y el 24 de agosto de 2012.
2. Mediante escrito presentado el veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012) la señora **ELDA SOLEDAD ACEVEDO AVILA**, Interpone Recurso de Reposicion y en subsidio de Apelación contra la Resolución 522 de Julio 23 de 2012.
3. Mediante Resolución 774 de octubre cuatro (4) de dos mil doce (2012) se resuelve rechazar el recurso interpuesto por la señora **ELDA SOLEDAD ACEVEDO AVILA** por no cumplir con el requisitos contemplados en el Art 52 No 1 del Decreto 01 de 1984, presentación personal, aclarando que contra esta decisión procede el recurso de Queja ante el Alcalde Municipal.
4. Que mediante escrito presentado el veintisiete (27) de Agosto de dos mil doce (2012), el señor **CARLOS JOSE WILCHES TRIANA**, interpone recurso de Reposicion y en subsidio de Apelación contra la Resolución 522 de Julio veintitrés (23) de dos mil doce (2012).
5. Mediante Resolución 773 de Octubre cuatro (4) de dos mil doce (2012) se Resuelve ordenando rechazar el recurso interpuesto por el señor **CARLOS JOSE WILCHES TRIANA**, por no cumplir con el requisito contemplado en el Art 52 No 1 del Decreto 01 de 1984, Presentación personal, aclarando que contra esta decisión procede el recurso de Queja ante el Alcalde Municipal
6. Mediante escrito presentado el veinticuatro (24) de agosto del año en curso los señores **JAIRO HUMBERTO CASTRO, RAUL EDUARDO CASTRO MARQUEZ, YOLANDA CASTRO Y MARTHA ELENA CASTRO RUIZ**, Interponen recurso de reposicion y en subsidio de Apelación con la Resolución 522 de Julio veintitrés (23) de dos mil doce (2012).

Progreso con Responsabilidad Social



28 NOV 2012

7. Mediante Resolución 775 de octubre cuatro (4) de dos mil doce (2012) se resuelve rechazar el recurso interpuesto por los señores: **JAIRO HUMBERTO CASTRO, RAUL EDUARDO CASTRO MARQUEZ, YOLANDA CASTRO Y MARTHA ELENA CASTRO RUIZ** por no cumplir con el requisito contemplado en el Art 52 No 1 del Decreto 01 de 1984. Presentación personal, aclarando que contra esta decisión procede el recurso de Queja ante el Alcalde Municipal
8. Que mediante escrito presentado el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), la señora **ELDA SOLEDAD ACEVEDO**, mediante su apoderado interpone recurso de Queja contra la decisión adoptada mediante Acto Administrativo No 774 de octubre cuatro (4) de dos mil doce (2012).)
9. Los señores **CARLOS JOSÉ WILCHES TRIANA, MARTHA CASTRO DE RUIZ, YOLANDA CASTRO, RAUL CASTRO MARQUEZ Y CARLOS JOSÉ WILCHES TRIANA** también presentaron recurso de queja, el cual fue presentado en oportunidad legal, razón por la cual, también este despacho asumirá el conocimiento y decisión de los mismos.
10. Mediante oficio 1680 de noviembre ocho (8) de dos mil doce (2012), la Gerencia de Planeación e Infraestructura, remitió a este Despacho el proceso antes referido con el objeto de resolver el Recurso de Queja interpuesto por la señora **ELDA SOLEDAD ACEVEDO**.
11. Mediante Auto de Noviembre nueve (9) de dos mil doce (2012) se dispuso avocar conocimiento del recurso de queja antes referido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante escritos radicados por los señores: **ELDA SOLEDAD ACEVEDO AVILA, CARLOS JOSE WILCHES TRIANA, JAIRO HUMBERTO CASTRO, RAUL EDUARDO CASTRO MARQUEZ, YOLANDA CASTRO Y MARTHA ELENA CASTRO RUIZ**, se interpone recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión adoptada mediante Resolución 522 de Julio veintitrés (23) de dos mil doce (2012) por medio de la cual se aprueba Licencia de Urbanismo para el predio denominado Las Mercedes; la Gerencia de Planeación e Infraestructura mediante resoluciones 773, 774 y 775 de Octubre cuatro (4) de dos mil doce (2012), Resolvió los recursos gubernativos interpuestos, rechazándolos, aduciendo que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el Art 52 No 1 del Decreto 01 de 1984, específicamente con el requisito de presentación personal de los recursos.

Las anteriores decisiones fueron recurridas en queja, tal como quedo explicitado en precedencia.

Encontrándose las diligencias adelantadas en el Despacho, se procede a hacer una revisión de las mismas, observado lo Resuelto mediante Actos administrativos 773, 774 y 775 de Octubre cuatro (4) de dos mil doce (2012), y al analizar que la Gerencia de Planeación e Infraestructura rechaza recurso interpuesto fundamentada en la falta de cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 1. Art. 52, el cual nos permitimos transcribir: ***“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.”*** (Negrilla y Cursiva fuera de Texto).

Observa este Despacho, que a folios 273 a 265 obra escrito por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la señora **ELDA SOLEDAD ACEVEDO AVILA**, y en el mismo consta que fue presentado el veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012), según sello oficial impuesto en la primera página del mencionado escrito (Fol. 273); y en atención al número del radicado que allí aparece “3356” también se

Progreso con Responsabilidad Social



observa que ese radicado corresponde al consecutivo que se maneja en la recepción de esta Administración Municipal y que en el mismo no hay constancia que certifique que el mencionado recurso fue o no presentado personalmente por quien lo suscribe.

A folios 283 a 281, igualmente se observa escrito por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por **CARLOS JOSE WILCHES TRIANA**, el cual fue presentado el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), según sello oficial impuesto en la primera página del mencionado escrito (Fol. 283); y en el mismo no hay constancia que certifique que el mencionado recurso fue o no presentado personalmente por quien lo suscribe.

A folios 367 a 359 obra el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por **JAIRO HUMBERTO CASTRO, RAÚL EDUARDO CASTRO MARQUEZ, YOLANDA CASTRO Y MARTHA ELENA CASTRO RUIZ**, y que en el mismo consta que fue presentado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), según sello oficial impuesto en la primera página del mencionado escrito (fol 367); del mencionado sello y en atención al número del radicado que allí aparece "3451" también se observa que ese radicado corresponde al consecutivo que se maneja en la recepción de esta Administración Municipal y que en el mismo no hay constancia que certifique que el mencionado recurso fue o no presentado personalmente por quien lo suscribe.

Así las cosas no es comprensible para este Despacho el argumento aducido por la Gerencia de Planeación e Infraestructura en los actos administrativos recurridos en queja con fundamento en el cual afirma que el recurso de reposición y el subsidiario de apelación no fueron presentados personalmente y no es comprensible porque en los escritos de presentación de los mentados recursos no hay constancia que así lo afirme.

Por lo demás, observa este despacho que la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos para la interposición de los recursos es de la autoridad administrativa no del recurrente y que en tal condición tal como lo ha afirmado en forma reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, los errores en que incurra la administración no se le pueden trasladar al ciudadano para hacerle más gravosa la posibilidad de ejercer el principio de contradicción, desconociendo por demás la buena fe como principio garante de la actuación de los ciudadanos frente a las autoridades administrativas.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“El artículo 52 del C.C.A. prevé que los recursos deben reunir los siguientes requisitos: Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la indicación del nombre del recurrente. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme con la ley. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. En concordancia con la anterior disposición, el artículo 53 del C.C.A. dispone que si el escrito con el que se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo. También estipula que contra el rechazo del recurso de apelación procede el recurso de queja. Al tenor del artículo 51 del C.C.A., los recursos se presentan ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja que procede ante el inmediato superior. Las normas citadas permiten inferir lo siguiente: Que quien tiene la competencia para rechazar los recursos de reposición y apelación, es el funcionario que dictó la decisión. Que al inmediato superior le compete conocer del rechazo del recurso de apelación, únicamente, con ocasión del recurso de queja. Que el C.C.A. no prevé ningún recurso contra el acto que rechaza el recurso de reposición, sencillamente porque éste no es un recurso obligatorio y, porque cuando se propone con el de apelación, se reitera, está previsto que sea el inmediato superior el que conozca del rechazo del



recurso de apelación, pero mediante la interposición del recurso de queja. Tratándose del requisito de presentación personal del recurso, es menester precisar que la razón de ser de ese requisito radica en la certeza que debe tener la Administración sobre la identidad de la persona que suscribe el recurso, pues el C.C.A. permite que el recurso también se presente por intermedio de apoderado o por agente oficioso, casos en los que el Código exige acreditar otros requisitos. Esta verificación previa legitima a quien interpone el recurso para ser parte en la actuación administrativa. Cuando quien presenta el recurso es una persona jurídica, la Administración debe cerciorarse de que quien presenta el recurso tiene la facultad para hacerlo. Por eso, en estos casos, además de la obligación que tiene la persona que suscribe el documento de acudir a la entidad correspondiente para dejar constancia de que presentó el memorial personalmente, debe acreditar que tiene la representación legal para representar judicial y extrajudicialmente a la empresa. **En esa medida, la Administración tiene el deber de establecer los controles necesarios para verificar que los requisitos que se exigen para la interposición de los recursos se cumplan. Si omite esa verificación, en presunción de la buena fe con que actúan los particulares ante la administración (artículo 83 Const. Pol.), debe entenderse que los requisitos se cumplieron, salvo que la Administración demuestre lo contrario.** (subrayas fuera del texto) ¹.

Para abundar en razones, resulta pertinente mencionar la siguiente sentencia del Consejo de Estado, sección primera, de fecha febrero veintiuno (21) de dos mil dos (2002), dentro del expediente con radicación No 25000-23-24-000-2000-0125-01 (6993), siendo Magistrado Ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, Así: “ ... *Es decir, la Dra. Liliana Pérez Uribe, en ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las que le asignan la Resolución Núm. 1084 de 15 de septiembre de 1998 de la Gerencia General de la E.A.A.B. (v. folios 54 a 57 c. 2), sustentó y presentó el recurso de reposición que luego fue rechazado por la Administración, bajo el entendido de que no se hizo personalmente.* ”

Para la Sala en momento alguno se desconoció en este caso la exigencia contenida en el artículo 52 del C.C.A., puesto que lo pretendido por la norma es que exista certeza respecto de la persona que firma el escrito sustentatorio, certeza que en asunto bajo examen existe plenamente ya que, como se vio en los párrafos anteriores, la Jefe de la Oficina Jurídica de la E.A.A.B., además de haber aportado al trámite administrativo los documentos que la acreditaban como tal (resolución de nombramiento, acta de posesión y distintas disposiciones que señalan sus funciones), ya venía actuando en el curso del mismo en ejercicio de tal calidad.

Entonces, como la actuación de un funcionario público se presume auténtica (art. 83 C.P.) y obedece a los postulados de la buena fe señalados en la Constitución Política, no encuentra la Sala que las razones expuestas por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución Núm. 1479 de 14 de octubre de 1999, respecto de la presentación personal o autenticidad del escrito de reposición, sean válidas.

Así, para la Sala las razones que expone la empresa apelante en el presente recurso son de recibo porque la Administración, según se analizó, no obró conforme a las disposiciones aplicables al caso que debió resolver y además, desconoció la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo. ... ” (Negrilla y cursiva fuera de texto.)

En consecuencia, queda debidamente demostrado y analizado que la Administración que recepciono el recurso de reposición no verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del C.C.A. y que su omisión produce como consecuencia el entendimiento y aceptación que los recursos se presentaron con el lleno de los requisitos legales, a menos que se pueda demostrar lo contrario, lo cual no ha ocurrido en las presentes diligencias administrativas.

Por lo anteriormente expuesto, se revocarán las Resoluciones recurridas en queja

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 16 de junio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Bastidas.



En merito de lo anteriormente expuesto el Alcalde Municipal de Cajicá, en uso de sus facultades legales

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 773 de octubre cuatro (4) de dos mil doce (2012) por medio de la cual se rechaza el recurso interpuesto por el señor **CARLOS JOSE WILCHES TRIANA**.

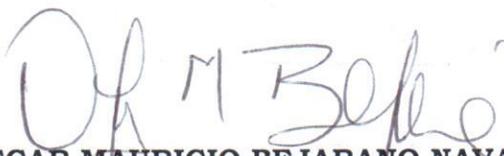
ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR La Resolución 774 de octubre cuatro (4) de dos mil doce (2012), por medio de la cual se rechaza el Recurso interpuesto por la señora **ELDA SOLEDAD ACEVEDO**.

ARTICULO TERCERO: REVOCAR La Resolución 775 de octubre cuatro (4) de dos mil doce (2012), por medio de la cual se rechaza el Recurso interpuesto por los señores **JAIRO HUMBERTO CASTRO, RAUL EDUARDO CASTRO MARQUEZ, YOLANDA CASTRO Y MARTHA ELENA CASTRO RUIZ**.

ARTICULO CUARTO: REMITANSE las presentes diligencias a la Gerencia de Planeación e Infraestructura a fin de que proceda a resolver los recursos gubernativos interpuestos contra la Resolución 0522 de julio veintitrés (23) de dos mil doce (2012).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó y digito: Pilar C. Profesional Universitario (E)
Reviso y aprobó: Dra. Nubia González Cerón. Asesora Externa
Sr. Carlos Pinto. Asesor del Alcalde